



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Incidente de desacato
Accionante:	Nayib Palomo Barrero
Accionado:	Establecimiento Sanidad del Batallón No.16 "Patriotas"
Radicación:	73-349-31-03-001-2018-00071-00

ASUNTO

Pasa a decidirse el incidente por desacato respecto de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2018 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2022 Nayib Palomo Barrero presenta memorial manifestando que se está desobedeciendo la orden de tutela a favor de su hijo discapacitado Julián David Palacios Palomo, en tanto *"para el segundo trimestre (09 de abril –09 Julio) del año en vigencia, no me realizaron la entrega completa de los insumos ordenados por los especialistas que tratan a mi hijo, omitiéndose la entrega de 12 paquetes de paños húmedos, 2 cajas de guantes y 4 cremas anti –pañalitis"*, relatando que el 9 de julio de 2022 se presenté a reclamar los que estaba pendiente, habiéndosele manifestado *"que no hay insumos, que debo acercarme a la ciudad de Ibagué a ver que me pueden entregar en esta sede, omitiéndose que mi hijo es beneficiario en este batallón de Honda"*

2. Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 1008 de 19 de mayo de 2022 el director del establecimiento de sanidad militar BAS06 de Ibagué informó a este juzgado que *"cambió el lugar de adscripción de los servicios médicos"* que se prestan al citado joven, trasladándose al establecimiento de sanidad del Batallón de Infantería No.16 "Patriotas" de Honda bajo la dirección de la Mayor María Rocío Riaño Ruiz, mediante auto de 26 de julio de 2022 se dio apertura al trámite incidental teniendo como sujeto pasivo a dicha oficial, comunicándole al correo electrónico informado en el citado oficio que se le concedía el término de 3 días para que ejerciera su derecho de defensa, lapso que transcurrió en absoluto silencio.

3. El 1 de agosto de 2022 se emitió auto de pruebas, el cual fue remitido electrónicamente a todos los interesados.

4. El 8 de agosto de 2022 la secretaria del despacho rinde informe, indicando que *"a las 11:30 a.m. se hizo presente en las instalaciones de este despacho el S.S. Lizandro Tovar Reyes, en compañía de la señora Melissa Corredor, quienes manifestaron ser funcionarios del Dispensario Médico del Batallón Patriotas de esta Municipalidad y deseaban indagar sobre el trámite de incidente de desacato tramitado en esta"*

dependencia bajo radicado 2018-00071-00. El suboficial le informó a esta funcionaria que la Mayor María Rocío Riaño Ruiz, desde aproximadamente el 23 de mayo de los cursantes se encuentra laborando en el área de sanidad en la ciudad de Ibagué, desconociendo si volverá o no a trabajar en la unidad castrense del Municipio de Honda. Que el director del dispensario médico del BIPAT es el Sargento Viceprimero Ramírez Lizcano Alexander, quien aproximadamente desde el 10 de julio salió a gozar de sus vacaciones, debiendo retornar a la unidad en el transcurso de la presente semana (máximo el 12 de agosto hogaño), siendo ello el motivo por el cual él se encuentra encargado de la unidad médica. Por otra parte, se le preguntó si tenía en su poder copia de los actos administrativos o documentos que soportaran lo enunciado, refiriendo que no, que posiblemente estén en poder del sargento Ramírez Lizcano.” (pdf.15)

Con este marco, dados los movimientos de personal hasta ese momento conocidos, a fin de reanudar el trámite con vinculación formal de la persona encargada de cumplir y con sustento en la sentencia C-367 de 2014, por auto del mismo 8 de agosto de 2022 se prorroga el término para decidir por 10 días más y se admite el incidente en contra del Sargento Viceprimero Alexander Ramírez Lizcano y del Sargento Segundo Lizandro Tovar Reyes, en calidad de director del establecimiento de sanidad del Batallón de Infantería No.16 “Patriotas” de Honda y de director encargado de la misma dependencia, respectivamente, concediéndoles el término de 3 días para que se pronunciaran.

Se recibieron memoriales el 9 y 11 de agosto de 2022 (pdf.17 y pdf.19), el primero suscrito por el director encargado S.S. Lizandro Tovar Reyes y el segundo signado por el director SV Alexander Ramírez Lizcano, mediante los cuales manifiestan que la tardanza obedeció a la falta de disponibilidad en el dispensario y aseguran que ya entregaron los insumos pendientes e incluso algunos de los recetados para el trimestre que principió en julio de 2022, anexando soportes documentales.

5. El 17 de agosto de 2022 nuevamente se emite auto de pruebas, el que tras ser comunicado a las partes permitió que las diligencias ingresaran al despacho el 18 de agosto de 2022.

Pasa esta agencia judicial a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El incidente desacato, consagrado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, es el medio a través del cual se persigue que la orden de un juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, “*si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe*

entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados” (SU-034 de 2018)

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutive de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: *“(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa”¹.*

En línea con lo que viene resulta imperante recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *“no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo”,* pues *“al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que “si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción” (SU-034 de 2018)*

2. Las anteriores disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que deben imponerse sanciones.

En el fallo en el que se ampararon los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y a la seguridad social de Julián David Palacios Palomo, se ordenó *“a la Dirección de Sanidad Militar No.5175 de Ibagué, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, inicie el trámite para el suministro mensual a Julián David Palacios Palomo de 120 pañales talla M autorizados por el médico tratante”,* así como que dentro del mismo plazo asignara cita al afiliado a fin de determinar *“(ii) el número y periodicidad en la entrega de los pañitos húmedos, cremas antipañalitis y guantes quirúrgicos solicitados si a ello hubiere lugar”*

En el libelo incoativo se denunció incumplimiento de los insumos prescritos *“para el segundo trimestre”* y como sustento se allegó la receta de 9 de abril de 2022 expedida por el médico internista para 3 meses de tratamiento, de donde cumple precisar que acá no es objeto de verificación lo referente al trimestre que avanza, pues sobre ello no versó la queja, ni cabe someter a consideración lo sugerido en la visita domiciliaria de 9 de junio de 2022, pues ello, como allí se plasmó, es para *“después de última entrega de junio”,* esto es, desde julio de 2022 y en adelante.

La prescripción fue de (i) 450 pañales talla M; (ii) 12 paquetes de pañitos húmedos (iii) 6 cajas de guantes; y (iv) 12 tubos de crema antipañalitis

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.

Los funcionarios implicados del establecimiento de sanidad del Batallón No. 16 "Patriotas de Honda" arrimaron los comprobantes de las varias entregas y con eso estimaron quedaba demostrado su cumplimiento. Sin embargo, de tales piezas se desprende un obediencia meramente parcial, pues a la fecha **siguen sin suministrarse 4 cremas antipañalitis**.

En efecto, se tiene lo siguiente:

- 450 pañales: Sobre ello no hubo queja de la incidentante, lo que hace inferir que fueron entregados completos

- 12 paquetes de pañitos: Entregados el 6 de agosto de 2022 bajo el apremio de este trámite, constando ello en oficio con firma de Nayib Palomo Barrero, lo cual fue corroborado en llamada telefónica realizada por la secretaria del despacho (pdf.17 pág.13 y pdf.13 informe de secretarial de 8 de agosto de 2022).

- 6 cajas de guantes: Las primeras 4 fueron entregadas el 25 de abril de 2022 (pdf.03 pág.13 - fórmula médica No.0089191) y las 2 restantes el 4 de agosto de 2022 bajo el apremio de este trámite, constando lo último en oficio con firma de Nayib Palomo Barrero, lo cual fue corroborado en llamada telefónica realizada por la secretaria del despacho. (pdf.17 pág.14 y pdf.13 informe de secretarial de 8 de agosto de 2022).

- 12 tubos de crema antipañalitis: Solo entregaron tubos 8 el 25 de abril de 2022. (pdf.19 pág.7 - fórmula médica No.0089192), consignándose expresamente que ello era "Para 2 meses"

La situación de Julián David Palacios Palomo, que lo hace sujeto de especial protección constitucional, repudia el cumplimiento fraccionado, siendo inadmisibles que a la hora de ahora sigan "pendientes"; es aún más, luce altamente reprochable cualquier tipo de dilación, como que se ponga al usuario a aguardar por cuestiones internas administrativas (falta de inventario), como si la condición de discapacidad del aludido joven admitiera espera.

Los responsables no hicieron lo propio cuando les tocaba y tampoco se allanaron a hacerlo una vez fueron notificados del auto de 8 de agosto de 2022.

3. Secuela de lo explanado se impondrá al Sargento Viceprimero Alexander Ramírez Lizcano y al Sargento Segundo Lizandro Tovar Reyes, en calidad de Director del establecimiento de sanidad del Batallón de Infantería No.16 "Patriotas" de Honda y de Director encargado de la misma dependencia, respectivamente, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 desacato, que en este caso serán de 3 días de arresto y multa de 3 SMLMV, aunado a lo cual, también por mandato del decreto en cita, se dispondrá la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

Calle 14 con Carrera 11 Edificio Nacional
Correo: j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Declarar que el Sargento Viceprimero Alexander Ramírez Lizcano y el Sargento Segundo Lizandro Tovar Reyes, en calidad de Director del establecimiento de sanidad del Batallón de Infantería No.16 "Patriotas" de Honda y de Director encargado de la misma dependencia, respectivamente, están desacatando la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 19 de octubre de 2018.

2. Imponer a los mencionados las siguientes sanciones:

2.1. Tres (3) días de arresto, la cual deberá ser cumplida en las instalaciones del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué. Oficiese.

2.2. Tres (3) SMLMV cantidad que deberá ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 (Código del Convenio: 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia. Oficiese.

3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte de los prenombrados funcionarios. (Art.53 del Decreto 2591 de 1991).

4. Requerir a los sancionados para que, de forma inmediata, cumplan con lo que les corresponde para resguardar los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas de Julián David Palacios Palomo.

5. Entérese a las partes intervinientes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, precisando que del asunto viene conociendo la Magistrada Mabel Montealegre Varón.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2018-00071-00)